



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, primero (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).

PROCESO DIVISORIO N° 68001-31-03-004-2022-00054-00

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, **INADMITASE** la anterior demanda, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído so pena de rechazo, se subsane el libelo en los siguientes aspectos:

1.- Certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica demandante Sintraservipublicos, de conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., concordante con el artículo 85 de la misma Codificación

2.- Apórtese el avalúo catastral del bien inmueble objeto de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 del C.G.P., pues si bien es cierto que, con los anexos de la demanda se acompañó uno, éste corresponde a la matrícula **314-5962**, que es diferente al predio objeto de las pretensiones de la demanda (314-39084), incluso al folio del que se segregó (314-31660). En caso de que el inmueble materia de división no tenga avalúo catastral, tal y como se podría extraer de los hechos 3, 4 y 8 de la demanda, deberá allegarse el del predio de mayor extensión, o en defecto explicar por qué en que se acompañó aparece un folio de matrícula diferente a la matriz 314-31660.

3.- Con ocasión al dictamen pericial, se observa que debe adecuarse en los siguientes aspectos:

- (i) En el punto denominado: ***“1.4 cavidad y linderos de la subdivisión presentadas en el plano topográfico”***, en el lote 65, se enunció a Jorge Tomas González Afanador, cuando en el certificado de tradición y la escritura arrimada al plenario aparece Jose Tomas González Afanador;
- (ii) En el numeral 1.6. titulado: ***TIPO DE DIVISIÓN*** se relacionó que la parcela N° 57 es de propiedad de la demanda Luz Stella Suarez, pero en la subdivisión presentada en planos no aparece relacionada la misma;
- (iii) No se indicó el valor del bien, pues si bien se reclama la división material, el inciso 3º del artículo 406 del C.G.P., exige dicha información;

- (iv) Si bien se mencionó que el tipo de división que procede es material, también lo es que no se indicó por qué no procede la venta, debiendo en todo caso justificar jurídicamente dicha aseveración y,
- (v) En la partición que se hizo, no se advirtió si las áreas de los lotes corresponden a las permitidas y autorizadas por las autoridades administrativas.

4.- Adecúese el escrito de la demanda, por cuanto presenta las siguientes falencias:

- (i) en su parte introductoria se dice que es de menor cuantía cuando los procesos sometidos al juez del circuito son de mayor, como en efecto lo manifestó en el título denominado: **“COMPETENCIA”** y **“CUANTÍA”**;
- (ii) Corríjase la pretensión 2ª, 3ª y 4ª de la demanda respecto de los lotes 43 y 57, por cuanto allí se dice que es de propiedad de la entidad demandante, cuando en el dictamen pericial aparecen como de la parte demandada Alirio Mendoza Parra y Luz Stella Suarez, respectivamente, pues según el dictamen que difiere de las pretensiones de la demanda a los citados demandados les corresponde el lote 44 y,
- (iii) No se señaló cual sería el lote de la demandada Luz Stella Suarez;
- (iv) Las pretensiones 3 y 4 no son del resorte de la acción de la referencia, sino de un trámite administrativo que debe realizar la parte actora, siempre y cuando salgan adelante sus pretensiones;
- (v) En lo que atañe al medio probatorio de inspección judicial, debe tener en cuenta lo señalado en el inciso 2º del artículo 236 del C.G.P., en tanto que en el presente asunto se aportó dictamen pericial.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb2fae8cc4d35e3bd2f6bf8af9ff839e99e754cab26cad592f3ba153ab66171**

Documento generado en 01/04/2022 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>